

Balotario de preguntas frecuentes



Videoconferencia: Aplicación de la Ley N° 29988

REGIÓN	PROCURADURÍA APURÍMAC	
	Pregunta	Respuesta
	<p>Un ex docente que ha sido destituido ha planteado habeas corpus ante el poder judicial de Apurímac con los fundamentos de la retroactividad de la norma y vulneración del principio de resocialización.</p>	<p>En primer lugar el proceso constitucional de habeas corpus tiene como finalidad proteger la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales correspondientes a la libertad individual.</p> <p>En ese sentido la vía constitucional por la cual ha sido admitida la demanda no es la adecuada, debido a que lo pretendido en este tipo de procesos es la inaplicación de la Ley N° 29988 o la Ley N° 29944 inciso c) del Art. 49° o en su defecto de las resoluciones administrativas que los destituyeron; por lo que no corresponde ser dilucidado a través del habeas corpus.</p> <p>Respecto a la aplicación retroactiva de la Ley tenemos los Art. 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, normas en las cuales se determina la aplicación inmediata de las normas, y en atención a que nuestro sistema se basa en la teoría de hechos cumplidos, las normas especiales como la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944 son aplicables a los docentes y personal administrativo que estén dentro de los supuestos establecidos en ellas, para su destitución por existir una prohibición expresa de continuar ejerciendo la docencia.</p> <p>Ello ha sido refrendado por el TC a través del Pleno Jurisdiccional del 31.10.2014, donde se discutió la inconstitucionalidad de la Ley N° 29944 STC N° 0021-2012-PI/TC, 08-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 10-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC.</p>

<p>¿Qué argumentos en defensa del Estado se plantearía ante pretensiones accesorias en las solicitadas (indemnización por daños y perjuicios) en la que generalmente plantean en el proceso contencioso administrativo? Teniendo en cuenta además que en algunos casos estos obtuvieron préstamos de las entidades financieras y algunos ya son mayores de edad que le falta pocos años para jubilarse.</p>	<p>Los daños y perjuicios son resarcidos siempre que exista un acto lesivo que no tenga sustento legal alguno, es decir que produzca un daño, ante el incumplimiento de un obligación.</p> <p>Para poder determinar daños y perjuicios en primer lugar deberá analizarse si existe un incumplimiento de una obligación contractual o extracontractual.</p> <p>En ese sentido al emitirse las Resoluciones Directorales dentro del marco de la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944, no existe de modo alguno un acto lesivo que pueda provocar un daño debido a que es una obligación del MINEDU, DRES y UGELES, la protección de la comunidad estudiantil, por el contrario dejar de realizarse es atentar contra la calidad educativa.</p> <p>Por ende puede concluirse que no existe un incumplimiento contractual por parte del Estado, los actos que señalan los demandantes como gravosos a sus derechos se han realizado por imperio de la Ley.</p>
---	--

REGIÓN	PROCURADURÍA PIURA
---------------	---------------------------

Pregunta	Respuesta
<p>¿Cómo rebatir el argumento de irretroactividad de la norma que es el principal invocado?</p>	<p>Respecto a la aplicación retroactiva de la Ley tenemos los Art. 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, normas en las cuales se determina la aplicación inmediata de las normas, y en atención a que nuestro sistema se basa en la teoría de hechos cumplidos, las normas especiales como la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944 son aplicables a los docentes y personal administrativo que estén dentro de los supuestos establecidos en ellas, para su destitución por existir una prohibición expresa de continuar ejerciendo la docencia.</p> <p>Ello ha sido refrendado por el TC a través del Pleno Jurisdiccional del 31.10.2014, donde se discutió la inconstitucionalidad de la Ley N° 29944 STc N° 0021-2012-PI/TC, 08-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 10-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC.</p>

REGIÓN	PROCURADURÍA AMAZONAS
---------------	------------------------------

Pregunta	Respuesta
-----------------	------------------

<p>¿Ya existe sentencia de primera o segunda instancia o en su modo sentencia constitucional sobre la presente Ley que es materia de discusión? pues sería importante saber cuáles son los fundamentos vertidos que realizan los jueces en su sentencias, que pueden servir como jurisprudencia o de lo contrario orientarnos para contradecir sobre otros fundamentos legales a futuros procesos.</p>	<p>Al respecto contamos con el Pleno Jurisdiccional del 31.10.2014, donde se discutió la inconstitucionalidad de la Ley N° 29944 STc N° 0021-2012-PI/TC, 08-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 10-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC.</p> <p>La Resolución STC N° 0041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 1.01.2018 emitida por el Tribunal del Servicio.</p> <p>Las Resolución que declararon la improcedencia de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa Exp. 95-2018 y 94-2018 seguidos ante el Juzgado Mixto de Rioja.</p> <p>Finalmente tenemos la Resolución N° 07 de fecha 30.10.2018 Exp. 693-2018, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, el mismo que declaró improcedente la demanda al existir una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la materia controvertida.</p>
--	--